

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Radicación No.</b>	76001-33-33-002-2017-00067-03
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ARMANDO GRANADA RODRÍGUEZ Y OTROS <a href="mailto:grupoafisas@yahoo.com">grupoafisas@yahoo.com</a> <a href="mailto:alorar34@yahoo.com">alorar34@yahoo.com</a>
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@cali.gov.co">Notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>
<b>Llamados en Garantía</b>	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <a href="mailto:capazrussi@gmail.com">capazrussi@gmail.com</a>
<b>Tema</b>	ACLARACION DE SENTENCIA
<b>Link del Expediente</b>	<a href="https://76001333300220170006700">76001333300220170006700</a>

**Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

Procede esta Sala a aclarar de manera oficiosa la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el 30 de abril de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia No. 38 del 2 de junio de 2.023, por la cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia del 30 de abril de 2024 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió lo siguiente:

“(…)”

## F A L L A:

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de primera instancia No. 38 del 2 de junio de 2.023, por la cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDÉNASE** a la parte demandante al pago de las costas en esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas procesales en esta instancia.  
(...)"

Como se aprecia se impartieron dos órdenes diametralmente opuestas frente a la condena en costas, lo cual obliga a la aclaración de la parte resolutive del fallo para evitar ulteriores confusiones.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA, consagra:

"(...)

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)" (Hemos resaltado).

Respecto al alcance de la figura de aclaración de sentencias, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha expresado que:

"(...)

De manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella** (C.P.C., artículo 309).

...

10. Se tiene así que **las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive**, en tanto que las de corrección

sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*“No obstante que por mandato legal la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió, bien es cierto que el artículo 246 del C.C.A. y las normas pertinentes del C. de P. Civil, aplicables por la remisión del 267 del primero de esos estatutos, otorgan al fallador la facultad de aclararla, corregirla o adicionarla.*

*La aclaración en auto complementario, de los conceptos o frases que contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, ofrezcan verdaderos motivos de duda; la corrección, en auto complementario, de los errores puramente aritméticos; y la adición, mediante sentencia complementaria, de los extremos de la litis o de cualquier otro punto objeto de pronunciamiento, cuya resolución se hubiere omitido.*

*En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales”.*

(...)<sup>2</sup> (Destaca de la Sala).

De igual forma, ha precisado que:

“(…)

En cuanto a la aclaración se refiere, el artículo 309 de la mencionada norma señala que, a pesar de que la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la pronunció, es posible, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, a través de auto aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que tales conceptos o frases se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(…)”<sup>3</sup>

De conformidad con la normatividad y citas jurisprudenciales anteriormente transcritas, encontramos que las sentencias proferidas por el Juez no pueden ser objeto de revocación o reforma por él mismo, pero si se le permite al Operador Judicial, pronunciarse respecto a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que impidan un entendimiento pleno de lo decidido en el fallo.

Dicha solicitud, tiene un término perentorio, expresamente contemplado en la ley para su procedencia, circunscribiéndolo al término de ejecutoria del fallo; adicionalmente, encontramos, que la aclaración de un fallo judicial, opera de oficio o a solicitud de parte.

Para el caso concreto no estamos sujetos a un término dentro de cual deba realizarse la aclaración porque en esta oportunidad la solicitud no proviene de ninguna de las partes, sino que opera de oficio.

Respecto al segundo presupuesto, relativo a que se trate de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidos en la parte resolutive del fallo,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de marzo de 1991, exp. 0497, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez. En similar sentido, véase el auto dictado por la Sección Tercera el 21 de mayo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Auto del 30 de enero de 2013, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A Exp. 29.209.C.P.Hernán Andrade Rincón.

<sup>3</sup> Auto del 10 de agosto de 2016, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Exp. 18 472.C.P.Danilo Rojas Betancourth

detecta esta Sala Jurisdiccional de Decisión, que en el caso *sub-examine*, se configura esa exigencia como quiera que se impartieron dos órdenes diametralmente opuestas frente a la condena en costas.

En efecto, pues mientras en el numeral segundo de la sentencia del 30 de abril de 2024 se condenó en costas. Paradójicamente, en el numeral tercero se consignó que no hay lugar a su imposición.

Lo cierto es que en la parte motiva del fallo se explicó que bajo un criterio subjetivo no hay lugar a la condena en costas. Por lo tanto, para que haya coherencia entre la parte motiva y resolutive del fallo se aclarará la sentencia en el sentido de que no hay condena en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACLARASE** la parte resolutive de la sentencia del 30 de abril de 2024, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-002-2017-00067-01, en el sentido de que no hay condena en costas en segunda instancia.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del CPACA.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI y en los demás medios digitales dispuestos para el efecto.

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. **051**

**Los Magistrados,**

-Firmado electrónicamente por SAMAI-  
**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

-Firmado electrónicamente por SAMAI-  
**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**

-Firmado electrónicamente por SAMAI-  
**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Salvo voto.

**Expediente Radicación No. 76001-33-33-002-2017-00067-01**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

## SALVAMENTO DE VOTO.

<b>Radicación No.</b>	76001-33-33-002-2017-00067-01
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ARMANDO GRANADA RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P.

Con el debido respeto por la decisión de la Sala, me permito apartarme de la decisión tomada ya que, en mi criterio, pasada la ejecutoria la sentencia es inmutable por vía de aclaración o adición, así sea una decisión oficiosa del juez. Por otra parte, siendo clara la decisión de la Sala en la parte motiva y contenida en la resolutive, consideraría que, de exigirse, la falencia sería mas bien objeto de corrección, pero lo cierto es, que el error evidenciado insustancial, no tiene la virtualidad de afectar el verdadero contenido y sentido de la decisión, por ende, en mi consideración no existiría necesidad de ni de aclarar o corregir la sentencia.

Atentamente,

-Firmado electrónicamente por SAMAI-  
JHON ERICK CHAVES BRAVO.  
Magistrado.